000125/2008

COMODORO RIVADAVIA, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., A. S / Abuso Deshonesto" Expediente Nro. 125 año 2008,** venidos del Juzgado de Transición (Expediente Nro. 482 año 2003).

Que a fojas 154/167 vta., la parte querellante, interpone recurso extraordinario de casación, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 5/09 de este Tribunal y obrante a fojas 148/151 vta., fundándolo en la causal de errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 415 inc. 1° del CPP –Ley 3155-).

En orden a los recaudos sustanciales y formales propios de la vía intentada señala el casacionista que, la resolución en crisis incurre en los vicios de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 415 inc 1 del CPP). La presentación es tempestiva desde que fue interpuesta dentro del plazo legal y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Indica el motivo casatorio y relata los antecedentes de la causa en forma suficiente. Ratifica la reserva del caso Federal.

A los fines de la habilitación de la vía extraordinaria intentada, corresponde determinar la existencia de sentencia definitiva.

En tal sentido, los antecedentes existentes respecto de la definitividad de las sentencias interlocutorias, la Cámara Nacional de casación Penal de la Capital, se expide en 1/10/93, autos "SOSA de Amor, Manuela (J.A. 1994-II-330), en el que sostiene que el nuevo Código Procesal Penal crea un

sistema completo y específico con relación a las decisiones que pueden ser objeto de los recursos de casación e inconstitucionalidad. Señala las vías de impugnación por las que se puede llegar al Tribunal de Alzada y destaca en lo que aquí interesa las que hagan imposible continúen las actuaciones o imposibiliten su continuación, correspondiente a la previsión del art. 416 de nuestro Código Procesal Penal del Chubut –Ley 3155-, (en igual sentido esta Sala 1/7/93; STJ 30/10/90).

Se entiende en consecuencia, conforme con la redacción del artículo 416 CPP, citado y como lo destaca la jurisprudencia referida, que la "nota característica" de las resoluciones recurribles en casación es poner término al proceso y que el criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución que en su contenido (conf. De La Rúa, Fernando "El recurso de casación", pags. 193/196. Ed. Zavalía 1968).

Que la resolución de esta Sala que por medio del recurso de casación se ataca, causa un gravamen de imposible ulterior reparación, toda vez que confirma la resolución dictada por el a-quo que sobresee en la presente causa y a C. A. N. Es decir, concurren los presupuestos que habilitan la equiparación a sentencia definitiva prevista anteriormente.-

A mayor abundamiento, debe tenerse presente, en base a los precedentes emanados de aquél Alto Tribunal que constituye requisito de admisibilidad de la vía intentada que se trate de sentencia definitiva, entendiendo como tales las que dirimen los procesos de conocimiento o que siendo conclusivas de

procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, resultando ostensible, por lo señalado ut supra, que esta circunstancia se configura en el caso de autos.-

Por ello la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1°).- Declarar la procedencia del recurso de casación interpuesto a fojas 154/167 vta., por la parte querellante, con patrocinio letrado, contra la sentencia interlocutoria de fojas 148/151 vta., por la causal prevista en el art. 415 inc. 1° del Código Procesal Penal. Emplázase a los interesados (art. 422 CPP) y elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo previsto por los artículos 410 y 411 primer párrafo del Código Procesal Penal.-

2°).- Tener presente la reserva del caso Federal planteado.- ----------

3).- Regístrese y notifíquese.